

# INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE AUTORIZA LA TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DEL GASODUCTO RED SUR DE VALENCIA (RAMAL A FORD)

Expediente INF/DE/324/23

### SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Da Pilar Sánchez Núñez

Da María Ortiz Aquilar

Da María Pilar Canedo Arrillaga

#### Secretaria

Da. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 13 de julio de 2023

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en el artículo 87 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, la Sala de la Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico, emite el siguiente informe:

#### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2023 tuvo entrada en la CNMC escrito de la DGPEM, de fecha 5 de junio de 2023, solicitando informe sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM, por la que se otorga autorización para la transmisión de la titularidad del gasoducto "Ramal a Ford", cuya titularidad ostenta en la actualidad NEDGIA CEGAS S.A. (en adelante, Nedgia Cegas), a favor de GAS NATURAL TRANSPORTE, SDG S.L. (en adelante Gas Natural Transporte), ambas pertenecientes al grupo empresarial NATURGY.

Adjunto a la Propuesta, se remite el escrito de Nedgia Cegas y Gas Natural Transporte, de fecha 12 abril de 2022, mediante el cual solicitaron a la DGPEM la autorización administrativa para la transmisión de titularidad de dicho



gasoducto por parte de las empresas anteriormente mencionadas, y que fue actualizado, posteriormente, por otro escrito de 26 de mayo de 2023.

En dichos escritos exponen que:

- 1. El gasoducto Ramal Ford¹, de 2.153 metros y 6" de diámetro con una presión de servicio de 72 bar, es considerado una instalación de distribución, pues de acuerdo con el artículo 59.4 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, permite la conducción de gas natural a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la Red Básica.
- 2. Es necesario llevar a cabo un plan de contingencia para reforzar y garantizar el suministro del área de Valencia. Para ello, se ha identificado como opción más eficiente, realizar una conexión a este gasoducto mediante una derivación². Esto implicará que, aguas arriba de dicha nueva derivación, cambie la naturaleza del tramo del Ramal, pasando a ser una instalación de transporte primario de influencia local, pues dicho gasoducto ya no vehiculará gas a un único consumidor.
- 3. La normativa vigente establece la obligación de contar con una autorización administrativa para que el mencionado tramo del gasoducto pueda considerarse una instalación de transporte. Asimismo, dicho tramo deberá pasar a ser de titularidad de una empresa transportista.
- De acuerdo con esta necesidad, Nedgia Cegas y Gas Natural Transporte, han llegado a un acuerdo por el que la segunda adquirirá el gasoducto, dando cumplimiento al requisito normativo.

Adicionalmente, se adjunta, entre otros, la siguiente documentación del expediente:

- Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de la Generalitat de Valencia por la que se autoriza la variante al trazado de las instalaciones de la red de distribución de gas natural correspondiente al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Resolución de 05 de octubre de 1994 de la Dirección General de Industria y Energía de la Generalitat Valenciana, autorizó a ENAGAS, S.A- la construcción de las instalaciones de la red de distribución de gas natural correspondiente al Ramal a Ford España, SA (DOGV 08.11.94)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Para realizar dicha mejora de la red es necesario ejecutar una derivación directa al final del gasoducto de distribución Ramal, en las inmediaciones de la empresa Ford España S.A., al objeto de alimentar una estación de regulación y medida (ERM) de distribución, desde la que se realizará el suministro y refuerzo a la red de distribución MOP 16 titularidad de NEDGIA CEGAS S.A., existente en el polígono Juan Carlos I de Almussafes, y desde allí reforzar la red de Valencia.

El proyecto inicial previsto el 12 de abril de 2022 consistía en realizar una derivación directa y una ERM MOP-72/16 bar en las inmediaciones de Picassent (a unos 462 m de la posición de origen del Ramal) hasta las instalaciones de gas natural con presión MOP-16 bar existentes en Silla y, desde allí, reforzar la red de Valencia.



ramal a Ford España S.A. en el término municipal de Almussafes, en la provincia de Valencia, promovidas en su momento por ENAGAS, S.A.

- La escritura pública de 1999 en la que consta la escisión de ENAGAS,
  S.A. y por la que se concede a GAS NATURAL SDG, S.A., la titularidad del mencionado gasoducto.
- Todos los documentos que acreditan las sucesivas transmisiones del gasoducto entre sociedades pertenecientes al grupo Gas Natural (actual Naturgy) de acuerdo con el devenir de la normativa reguladora del sector del gas natural.

### 2. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 3.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Administración General del Estado "autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones de transporte secundario y de distribución, a que se refiere la presente Ley, cuando salgan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Asimismo, informará, con carácter vinculante, las autorizaciones de aquellas instalaciones de la red de transporte secundario que sean competencia de las Comunidades Autónomas. Dicho informe hará referencia explícita a las condiciones a aplicar en el procedimiento de adjudicación."

Adicionalmente, han de contemplarse también los siguientes artículos de la Ley 34/1998: el artículo 58 sobre los sujetos que actúan en el sistema; el artículo 59 que establece las instalaciones comprenden el sistema gasista; y los artículos 67.1 y 73.2 que establecen que la transmisión de las instalaciones reseñadas en el artículo 59 deberán ser autorizadas por la administración competente.

Por su parte, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece en sus artículos 5 y 9, respectivamente, los requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de transporte y distribución; en el Capítulo II del Título IV el procedimiento para la obtención de autorizaciones para la construcción, ampliación, modificación y explotación de instalaciones; y en el Capítulo III del citado Título, el procedimiento para la transmisión de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución de gas natural (artículos 86 y 87).

Además, hay que tener en consideración la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en lo relativo a la sostenibilidad económica del sistema de gas natural y las Circulares de la CNMC 4/2020, de 31 de marzo, 9/2019, de 12 de diciembre, y 8/2020, de 2 de diciembre, que establecen respectivamente, la metodología retributiva de las instalaciones de distribución de gas natural, la metodología



retributiva para las instalaciones de transporte de gas natural y las plantas de gas natural licuado; y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones.

#### 3. CONSIDERACIONES

## 3.1. Sobre las empresas solicitantes de la transmisión

Las compañías Gas Natural Transporte y Nedgia Cegas, están participadas, directa o indirectamente, en el Grupo Naturgy (antiguamente Grupo Gas Natural), siendo el objeto social de las sociedades el transporte y la distribución de gas natural, respectivamente. Ambas sociedades ejercen en la actualidad la actividad de transporte y distribución dentro del sistema gasista y han acreditado suficientemente los requisitos contemplados en los artículos 4 y 9 del Real Decreto 1434/2002.

Por tanto, la transmisión de titularidad de dichas instalaciones se trata de una reordenación interna de activos de transporte y distribución de gas natural de alta presión dentro de las sociedades del Grupo Naturgy, de modo que activos de distribución de Nedgia Cegas, pasan a considerarse activos de transporte según la normativa vigente, y han de traspasarse a un transportista, a Gas Natural Transporte, subrogándose éstas en la totalidad de los derechos y obligaciones que ostentaba Nedgia Cegas en relación con los activos transmitidos.

## 3.2. Sobre la instalación objeto de transmisión

A la vista de la información disponible, del artículo 59 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, y del artículo 8 del Real Decreto 1434/2002, el "Ramal Ford", objeto de esta transmisión de titularidad, fue construido en el ámbito de la actividad de distribución, y ha sido considerado como tal ya que permite la conducción de gas natural a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la Red Básica.

Como consecuencia de la realización del proyecto para garantizar el suministro al área de Valencia, esta instalación pasará a considerarse una instalación de transporte primario de influencia local, de acuerdo con el artículo 59.2. de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos.

El cambio de naturaleza implica, necesariamente, un cambio de propiedad, pues, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, este tipo de instalación solo pueden pertenecer a una empresa de transporte, no de distribución. Es decir, la titularidad deberá cambiar, pasando, en este caso, de pertenecer a Nedgia Cegas, a pertenecer a Gas Natural Transporte.



Por tanto, tal y como se manifesto la DGPEM en casos precedentes similares<sup>3</sup>, es necesario contar con autorización administrativa para la transmisión del gasoducto a una empresa transportista otorgada por la DGPEM y, posteriormente, es preciso obtener el acta de puesta en servicio de dicha instalación otorgada por la Dependencia del Área de Industria y Energía en la Subdelegación del Gobierno, en este caso Valencia.

En cuanto a su régimen económico, esta instalación se encontrará sujeta a lo que dispongan las Circulares 9/2019, 4/2020 y 8/2020, de esta Comisión, a las que ya se ha hecho referencia.

### 3.3. Sobre la propuesta de Resolución

La Propuesta de Resolución propone en el párrafo 6º del "Resuelve Primero", que "La transmisión de la instalación que se autoriza por la presente Resolución no devengará retribución alguna por inversión una vez alcance la naturaleza de instalación de transporte primario de influencia local, conforme a lo señalado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe de XX de XXXX de 2023".

Dado que en el ejercicio de las competencias sobre el desarrollo de la metodología retributiva del sistema gasista, conferidas a esta Comisión por al artículo 7.1.d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se aprobaron la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado; y la Circular 4/2020, de 31 de marzo, por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural, se propone que se sustituya el párrafo por la siguiente redacción:

"La transmisión de la instalación que se autoriza por la presente Resolución estará sujeta al régimen económico que dispongan las Circulares 9/2019, 4/2020 y 8/2020 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia".

#### 4. CONCLUSIONES

De acuerdo con los apartados precedentes, se informa la propuesta de la DGPEM por la que se autoriza la transmisión del tramo del gasoducto "Ramal Ford" de Nedgia Cegas a Gas Natural Transporte.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Respuesta de la DGPEM, con fecha 31 de octubre de 2018, a la "Consulta sobre la categorización del gasoducto que alimenta la central Plana del Vent" formulada por ALPIQ con fecha 2 de julio de 2018 (Ver INF/DE/074/19).